



<i>Proceso</i>	<i>Acción de Tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>Adriana Medina R. (Rep. Juan David Polanco Medina)</i>
<i>Accionado</i>	<i>Asmet Salud EPS</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2024-00013-00</i>
<i>Sentencia No.</i>	<i>04</i>

Albania, Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA ACCIÓN Y PRETENSIÓN

ADRIANA MEDINA ROJAS, actuando en representación legal de su hijo JUAN DAVID POLANCO MEDINA, interpuso acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en conexidad con la vida, con fundamento en los hechos que se exponen a continuación:

La accionante que todo su núcleo familiar está afiliado a Asmet Salud EPS en el régimen subsidiado.

Su hijo Juan David Polanco Medina, ha sido diagnosticado "Linfoma no Hodgkin de células grandes (difuso)" por la que le han ordenado una serie de exámenes, citas médicas y tratamiento en la ciudad de Bogotá D.C., pero la EPS nunca le ha brindado los pasajes ni el alojamiento y su núcleo familiar no cuenta con los recursos necesarios para sufragar esos gastos que ocasiona su desplazamiento a la ciudad de Bogotá y demás ciudades a cumplir con el tratamiento de su hijo.

A su hijo se le ordenó (i) cita con el especialista en nutrición el día 12 de febrero de 2024; (ii) ecografía de abdomen total, hemograma IV y extendido de sangre periférica estudio de morfología el día 13 de febrero de 2024; (iii) cita con el especialista en oncología pediátrica y cita por seguimiento en psicología pediátrica el día 14 de febrero de 2024; todo lo anterior, está programado para el Instituto Nacional de Cancerología de la ciudad de Bogotá D.C., por autorización por parte de la EPS.

Aduce que solicitó los gastos de transporte para su hijo y ella, en calidad de acompañante, pero en Asmet Salud EPS le "respondieron que solo era viable cuando había interpuesto tutela"

Pretende la accionante, se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, Dignidad humana en conexidad con la vida de su hijo Juan David Polanco Medina que considera quebrantados por Asmet Salud EPS por la negativa a brindar los gastos de transportes, hospedaje y alimentación para su hijo y para ella en calidad de acompañante, para acudir a las citas, cirugía y/o tratamiento médico que requiere. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada que sufrague esos gastos que se ocasionen en lo sucesivo para acudir a las citas, procedimientos y tratamientos médicos que le sean ordenados.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído calendado el 5 de febrero de 2024, se admitió y se ordenó dar trámite sumario y preferencial a la presente acción de tutela contra Asmet Salud EPS y la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad



Social en Salud -ADRES-, ordenando enterarlas del inicio de la acción constitucional a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, y a la accionante para que conociera del inicio del trámite.

Dentro del mismo proveído, se decretó la medida provisional solicitada por la accionante en favor de su menor hijo, por la urgencia de la misma, en el entendido que la fecha para adoptar la decisión superaba la fecha en que estaban programadas las citas y la necesidad, pues aparte de considerarse el cáncer como enfermedad catastrófica y de alto costo, la accionante afirmó en el escrito tutelar que ella y su núcleo familiar son de escasos recursos, pues están afiliados al régimen subsidiado en salud, lo que imposibilita sufragar estos gastos para cumplir con las asignaciones de citas para el tratamiento de la enfermedad de su hijo ante la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud; máxime cuando los niños y niñas son sujetos de especial protección constitucional.

RESPUESTAS DE LA PARTE PASIVA Y VINCULADA

1.- ASMET SALUD EPS

Notificada de la admisión de la presente acción, la accionada contestó la demanda extemporáneamente a través de su agente interventor administrativo.

Manifiesta que, en cuanto a la medida provisional decretada, no fue posible cumplir la garantía del suministro de pasajes vía terrestre de ida para el menor y su acompañante, pero en aras de garantizar los derechos del menor, el día 15 de febrero se realizaron las autorizaciones para el desplazamiento desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de su residencia, para el menor y su acompañante, comprometiéndose a seguir prestando ese servicio.

Indica que el usuario Juan David Polanco Medina se encuentra en estado activo y su vinculación en la EPS es a través del régimen subsidiado, operado en la jurisdicción del municipio de Albania, Caquetá.

Respecto al servicio de transporte, para que se considere a cargo de Asmet Salud EPS, se debe verificar el contenido del artículo 107 de la resolución 2366 de 2023, el cual señala los eventos en que el transporte del paciente ambulatorio, se considera incluido en el Plan Obligatorio de Salud. Al respecto, señala que debe cumplirse con los siguientes eventos para que se considere el servicio de transporte a cargo de la EPS, a saber, (i) que el servicio sea POS, y, (ii) por el afiliado se reconozca una prima adicional por ser una zona especial de dispersión geográfica.

Considera que, en el presente caso, los gastos de transporte del menor son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por tanto están cubiertos por una UPC especial, por lo cual, la EPS, cubrirá el servicio del transporte para el usuario en el momento que lo requiera. Y en cuanto a los gastos de transporte para acompañante, afirma que mediante la Ley 2026 de 2020 "*Ley Jacobo*", la EPS reconoce el derecho que posee el menor, por lo que el transporte será cubierto cuando sea requerido.

Respecto a los servicios de hospedaje y alimentación, afirma que no le corresponden a la EPS sufragarlos, dado que no tiene UPC ADICIONAL asignada mediante resolución 2366 de 2023, por lo que están excluidos del Plan de Beneficios en Salud, y le corresponde a la secretaria de salud del Caquetá sufragar dichos gastos, pues a esta, el Ministerio de Salud le ha girado los recursos para la cobertura de servicios excluidos de la resolución 2808 de 2022, que aclara y actualiza el nuevo PBS para el año 2023.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



Por lo anterior, considera que no ha transgredido las pretensiones de la accionante, pues se le viene garantizando todos los servicios de salud requeridos y que han sido ordenados por el médico tratante al menor Juan David Polanco Medina.

Trae a colación extractos de jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de tutela sobre hechos futuros e inciertos, verbigracia, T-652/2012, T-502/2006, T-647/2003, T-092/2018 para señalar que el menor usuario ha venido recibiendo todos los servicios de salud sin ninguna restricción, conforme a lo ordenado por los galenos, por eso al no tener pendientes servicios para tramitar, se debe desestimar la pretensión de tratamiento integral.

Por lo anterior, solicita al despacho (i) desvincular a Asmet Salud EPS del trámite de la presente acción de tutela por la no violación de los derechos fundamentales del menor, y (ii) no tutelar los derechos del accionante al no haberse demostrado un perjuicio irremediable.

2.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud –ADRES-

Notificada de la admisión de la presente acción, la vinculada contestó la demanda a través de apoderado judicial.

Informó que dicha entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-, del Fondo de Salvamento y Garantías para el sector Salud -FONSAET-, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), empezó a operar el día 1 de agosto de 2017. Y a partir de la entrada en operación, quedó suprimido el FOSYGA, y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social –DAFPS- del Ministerio de Salud y Protección Social.

En cuanto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, afirma que en lo relacionado con el derecho a la salud, este se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, y en desarrollo de ese mandato constitucional, se expidió la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud, cuyo objeto es *“garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”* y de conformidad con el literal i) del artículo 5 de la enunciada ley, el Estado tiene el deber de adoptar regulaciones y políticas indispensables de los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiere la población. Precisa que en su artículo 8º trae a colación el principio de integralidad, el cual dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa, indiferentemente del origen de la enfermedad o condición de salud, del cubrimiento o financiación definido por el legislador.

En lo que respecta a la vida digna/ dignidad humana, afirma que la Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones y éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 11º.

Luego de referirse a pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, transcribir los artículos 178 y 179 de la ley 100 de 1993 sobre las funciones de las EPS, señala que *“las EPS tienen la obligación de*

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ADRIANA MEDINA ROJAS
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2024-00013-00



garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC."

Más adelante, explica los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud de unidad de (i) pago por capitación – UPC, (ii) presupuestos máximos y (iii) servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

Expone de acuerdo con la normativa referida que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora.

Recuerda que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Señala que se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el Juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados -conocida como la extinta facultad de recobro-, pero que la Resolución 094 de 2020 establece los lineamientos sobre los servicios y tecnologías financiados por la UPC, en concordancia con el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, los cuales se deben interpretar con el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren *ex ante* a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral y garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país y que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, considera que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo que significa que la ADRES ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC, con el propósito de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Finalmente, el parágrafo 6º del artículo 5.4 de la resolución 205 de 2020 establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo.

Por tales motivos, la vinculada solicita (i) negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la ADRES, ya que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora y, en consecuencia, desvincularla del presente trámite constitucional, y (ii)

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

PRUEBAS

1.- Las allegadas con la demanda.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Registro civil de nacimiento del menor Juan David Polanco
- Orden clínica No.6936808 para consulta de control o de seguimiento por psicología pediátrica
- Autorización de servicios en salud No.214537135 para consulta de control o de seguimiento por psicología
- Orden clínica No.6936269 para consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología pediátrica
- Autorización de servicios en salud No.214537143 para consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología pediátrica
- Orden clínica No.6936269 para prestaciones de laboratorio clínico
- Autorización de servicios en salud No.214537160 para extendido de sangre periférica estudio de morfología
- Autorización de servicios en salud No.214537153 para hemograma IV
- Autorización de servicios en salud No.214537148 para ecografía de abdomen total
- Orden clínica No.6936269 para ecografía abdominopelvica o abdominal total
- Orden clínica No.6744488 para consulta de control o seguimiento por nutrición y dietética
- Autorización de servicios en salud No.214567716 para consulta de control o seguimiento por nutrición y dietética
- Historia clínica por nutrición
- Historia clínica por "clínica general ambulatoria"
- Historia clínica por "clínica general ambulatoria" por especialidad de oncología pediátrica

2.- Las aportadas por Asmet Salud EPS

- Resolución 2023 320030004323-6 del 7 de julio de 2023, "Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor"
- Oficio de fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual se informa el único canal autorizado para notificaciones judiciales
- Poder otorgado a la doctora Yeltsin Daniela Silva
- Pantallazo de autorizaciones hospedaje, alimentación y transporte en cantidad "2"
- Certificación de no empleada, la doctora Carolina Acevedo
- Certificado de existencia y representación legal de Asmet Salud EPS expedido por la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 27 de noviembre de 2023
- Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 por la cual se ordena la toma de posesión e intervención forzosa de Asmet Salud EPS.
- Certificado de existencia y representación legal de Asmet Salud EPS expedido por la Cámara de Comercio del Cauca de fecha 14 de julio de 2023

3.-Las aportadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-

- Poder especial otorgado al doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ
- Copia de la ley 1753 de 2015
- Copia Decreto No.1429 de 2016

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



- Copia del Decreto No.2222 de 2018
- Copia de la Resolución No.009 de 2019
- Copia del acta de posesión No.001 del 14 de enero de 2019

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Es competencia de este despacho judicial dictar el fallo correspondiente dentro del presente asunto, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2.000.

2.- Problema jurídico.

Sobre la base de los antecedentes reseñados, corresponde al Despacho dilucidar si ASMET SALUD EPS está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana en conexidad con la vida del niño Juan David Polanco Medina, representado legalmente por su progenitora Adriana Medina Rojas, al no suministrarle los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para que acudan a las citas asignadas en la ciudad de Bogotá D.C. en el Instituto Nacional de Cancerología, para el diagnóstico y tratamiento de su enfermedad de "*Linfoma no Hodgkin de células grandes (difuso)*".

3.- La acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció un nuevo marco de protección de derechos fundamentales, estableciendo para ello la acción de tutela, institución reglada por el Decreto 2591 de 1991, caracterizándola por ser un mecanismo célere para el amparo de los derechos fundamentales cuando los mismos se encuentran bajo amenaza o hayan sido transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en ejercicio de aquellas funciones, siempre que no se cuente con otro mecanismo de defensa o que éste sea ineficaz para la defensa de las garantías constitucionales, situación que se traduce en la subsidiaridad y residualidad del mecanismo de amparo.

4.- La salud como Derecho fundamental

Consagra el artículo 48 de la Constitución política que la seguridad social es un servicio público obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza como derecho irrenunciable a todos los habitantes. A su turno, el artículo 49 dispone que "*la atención en salud y saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Si bien las citadas disposiciones no se encuentran dentro del capítulo de la Constitución denominado "*De los derechos fundamentales*", la salud es un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial que impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran y la correlativa potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación¹. Así por ejemplo, en la sentencia T-760 de 2008 la Corte indicó que "*Aunque la Corte ha coincidido en señalar que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo, no existe en su jurisprudencia un consenso respecto a qué se ha de entender por derecho fundamental*", concluyendo que "*esta diversidad de posturas, sin embargo, sí sirvió para evitar una lectura textualista y restrictiva de la carta de derechos, contraria a la concepción generosa y expansiva que la propia Constitución Política demanda en su*

¹ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010.

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ADRIANA MEDINA ROJAS
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2024-00013-00



artículo 94, al establecer que no todos los derechos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como derechos aquellos que 'siendo inherentes a la persona humana', no estén enunciados en la Carta".

5. La prestación de servicios médicos –medicamentos, intervenciones, cirugías, tratamientos, o cualquiera otro–, ordenados por el médico tratante.

La Ley 100 de 1993 consagró la calidad como uno de los fundamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud² y dispuso que "el sistema establecerá mecanismos de control a los servicios para garantizar a los usuarios calidad en la atención oportuna, personalizada, humanizada, integral, continua y de acuerdo con estándares aceptados en procedimientos y práctica profesional. De acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, las instituciones prestadoras deberán estar acreditadas ante las entidades de vigilancia".

La Corte Constitucional ha considerado que, las prestaciones de servicios de salud encomendado a las entidades promotoras de salud deben ser garantizados a los usuarios sin demoras excesivas, justificadas en inconvenientes de trámites administrativos, pues de ser así, se estaría incumpliendo con las reglas de continuidad y oportunidad, desconociendo el derecho que tiene toda persona de acceder a los servicios de salud en condiciones dignas. Así, en la sentencia T-531 de 2009, estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

6. El transporte del paciente ambulatorio.

A través de la Resolución No. 2366 de 2023, el gobierno nacional actualizó integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en la cual se encuentra incluido el traslado del paciente ambulatorio en su artículo 107 del siguiente tenor:

"Artículo 107. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte (intramunicipal o intermunicipal) en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el área de residencia (rural/urbano) o en el municipio de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 11 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."

Tratándose de procedimientos médicos previstos en el POS -hoy PBS- que deban realizarse en municipios diferentes al de residencia del paciente, en la sentencia T-149 de 2011 la Corte Constitucional había indicado que "(...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad."

² Numeral 9º del artículo 153

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



La jurisprudencia constitucional ha considerado que en virtud del principio de solidaridad sobre el que descansa el derecho a la solidaridad social, es al paciente o a su familia a quien le corresponde asumir los costos de los medicamentos, tratamientos, insumos, transporte, etc., que requiere el paciente³, salvo que se acredite que se carece de la capacidad económica para asumirlos o que el accionante ponga en conocimiento su precaria situación económica que no permita costearlos, y en este caso, tratándose de una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio⁴, que en caso de guardar silencio, se tendrá por probada la afirmación del accionante⁵.

En la Sentencia T-206 de 2013 la Corte Constitucional advirtió que el servicio de transporte y alojamiento se encuentra dentro del POS -hoy Plan de Beneficios- y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que "(i) Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido; (ii) Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante. (iii) Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos: (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado. (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; (iv) Si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. // En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente a otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional. En conclusión, por una parte, en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado."

7.- Gastos de hospedaje y alimentación para el paciente y acompañante.

En reiteradas decisiones la Corte Constitucional ha señalado que el reconocimiento de los gastos derivados del transporte y de los viáticos para el afiliado y para quien debe asumir su asistencia durante los respectivos desplazamientos también es un resultado de la aplicación de los postulados de integralidad, accesibilidad y solidaridad⁶. Para el suministro de hospedaje y alimentación, la jurisprudencia constitucional ha tomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, así: "(...) (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las

³ Sentencia T-741 de 2007.

⁴ Sentencia T-073 de 2012.

⁵ Sentencia T-073 de 2012: "Esto quiere decir que al presentarse una acción de amparo para reclamar el cubrimiento de un servicio como el de transporte, corresponde en principio al accionante y su familia poner en conocimiento su situación económica. Sin embargo, ante la negación indefinida de no poder asumir los costos del servicio, se invierte la carga probatoria en cabeza de la EPS a la cual se reclama el servicio. Ello debido a que las EPS tienen en sus archivos información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados y por tanto están en la capacidad de controvertir o ratificar las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. En esa medida, su inactividad al respecto hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.". En el mismo sentido ver sentencias: T-1019 de 2002, T-906 de 2002, T-861 de 2002, T-022 de 2011, T-091 de 2011, T-233 de 2011, T-481 de 2011 y T-523 de 2011, entre muchas otras.

⁶ Véase las sentencias T-197/2003, T-003/2006, T-346/2009, T- 709/2011, T-309/2018

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



*solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*⁷.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que, aunque el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, no constituyen servicios médicos⁸, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

8.- Los niños sujetos de especial protección constitucional

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 44° que "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (...)". Indicando que, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia, tituló su libro primero el de la "Protección Integral" de los niños, niñas y adolescentes, que consagró en su artículo 7° como principio y definió como "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior". Y más adelante, en su artículo 9° estableció el principio de "Prevalencia de los derechos" que indica que "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier persona. // En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño".

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección de los menores como sujetos especiales, así como por ejemplo en la sentencia T-468 de 2018, plantea que, "el principio del interés superior del niño, es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad."

Por último, la Ley 2026 de 2020 "Por medio de la cual se modifica la Ley 1388 de 2010, se establecen medidas para garantizar la prestación de servicios de salud oncopediátrica y se declara la atención integral como prioritaria a los menores con cáncer y se dictan otras disposiciones -Ley Jacobo", tiene como objeto "establecer medidas que hagan efectiva la protección del derecho fundamental a la salud de los menores de 18 años con diagnóstico o presunción de cáncer, declarar su atención integral como prioritaria, garantizando el acceso efectivo a los servicios de salud oncopediátrica y fortalecer el apoyo social que recibe esta población" y señala que la atención para el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación, seguimiento, control y asistencia psicosocial y familiar de los niños diagnosticados con cáncer será integral, prioritaria y continuada, lo que comprenderá la presunción de la enfermedad.

Consagra expresamente esa ley, que la prestación de todos los servicios médicos o no médicos se hará de manera prevalente, sin dilaciones y demoras o barreras de ningún tipo, cuya contravención acarreará las sanciones que impondrá la Superintendencia Nacional de Salud cuando por acciones u omisiones de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y a los prestadores de servicios de salud, pongan en riesgo la vida de los menores con cáncer como sujetos de especial protección constitucional.

⁷ Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018

⁸ Sentencia T-074 de 2017 y T-405 de 2017.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



9.- Caso concreto.

9.1 En el presente caso, la señora Adriana Medina Rojas en representación legal de su menor hijo Juan David Polanco Medina, interpuso de acción de tutela en contra de Asmet Salud EPS, en razón a que, según aduce, la EPS le negó el cubrimiento de gastos de transporte desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Bogotá, para llevar a su menor hijo a unas citas médicas por las especialidades de oncología pediátrica, psicología y nutrición y dietética, además de unos exámenes como ecografía de abdomen total, Hemograma IV y extendido de sangre periférica estudio de morfología, en el Instituto Nacional de Cancerología, todos ellos a realizarse los días 12, 13 y 14 de febrero de 2024.

Por el otro extremo, Asmet Salud EPS indicó que por estar el servicio de transporte para el menor dentro del plan de beneficios en salud y por pertenecer a un municipio que cuenta con una UPC adicional por encontrarse en zona de dispersión geográfica, los gastos de transporte están garantizados para el menor, además de que los cubre la Ley 2026 de 2020; pero los servicios de transporte, hospedaje y alimentación para su acompañante, no le corresponde a la EPS sufragarlos.

Por su parte, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, por lo que solicita negar el amparo y el recobro por parte de la EPS.

9.2 En cuanto a la procedibilidad de la acción constitucional, se verifica la legitimación por activa y pasiva, pues la accionante bajo la figura de la representación legal de su menor hijo Juan David Polanco Medina⁹, acude a la protección de sus derechos fundamentales, y es Asmet Salud EPS, la Entidad Promotora de Salud (Entidad Administradora de Planes de Beneficios) a la que se encuentra afiliado el niño y quien está vulnerando presuntamente sus derechos. Los derechos, presuntamente amenazados, ostentan el carácter de fundamentales, así que la relevancia constitucional no es objeto de discusión, máxime cuando se trata de niños, que son sujetos de especial protección constitucional. En cuanto a la inmediatez, son hechos actuales los que se relacionaron en la demanda y, finalmente, está satisfecho el requisito de subsidiariedad, ya que las circunstancias que se exponen denotan una amenaza al derecho fundamental a la seguridad social en salud del niño; cumpliendo así el presente amparo con las exigencias legales.

9.3 Ahora bien, según lo acreditado en el expediente, el niño Juan David Polanco Medina, quien cuenta con seis (6) años de edad¹⁰, y su núcleo familiar, son residentes del municipio de Albania Caquetá, y se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado a través de Asmet Salud E.P.S., y el menor padece una patología denominada "Linfoma no Hodgkin de Células Grandes (Difuso)".¹¹

Por el diagnóstico del niño, sus médicos tratantes le ordenaron consulta de control o seguimiento por nutrición y dietética, oncología y psicología pediátrica¹², y exámenes de Hemograma IV, ecografía de abdomen total y extendido de sangre periférica estudio de morfología¹³, servicios que fueron autorizados en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá D.C., prestador que, según como acreditó la accionante, le asignó esas citas para los días 12, 13 y 14 de febrero de 2024.

⁹ Acreditado con el registro civil de nacimiento con NUIP 1.215.967.097, visto a folio 9 del archivo "02.EscritoTutelaAnexos" del expediente digital

¹⁰ Según el registro civil de nacimiento aportado con la demanda, nació el 22 de febrero de 2017.

¹¹ Medline Plus: *El linfoma no Hodgkin (LNH) es un cáncer del tejido linfático. Este tejido se encuentra en los ganglios linfáticos, el bazo y otros órganos del sistema inmunitario.*

¹² Véase folios 11, 13 y 22 del archivo "02.EscritoTutelaAnexos" del Expediente Digital

¹³ Véase folios 15, 19 y 20 del archivo "02.EscritoTutelaAnexos" del Expediente Digital

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ADRIANA MEDINA ROJAS
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN:	18-029-40-89-001-2024-00013-00



Las anteriores circunstancias sirvieron de sustento para que en el proveído que admitió la demanda, se dispusiera decretar la medida provisional solicitada a fin de que se ordenara a la EPS accionada que, antes de la emisión de la sentencia en esta instancia, autorizara los gastos de transporte ida y regreso desde el municipio de Albania a la ciudad de Bogotá D.C, al niño y su progenitora en calidad de acompañante, por encontrarse acreditado el diagnóstico padecido, las asignaciones de las citas para atención al menor, y evitar que el tratamiento sea dilatado y/o suspendido poniendo en peligro la salud y vida del niño Juan David Polanco Medina, ya que la fecha para proferir la decisión que pusiera fin a la instancia superaba la fecha programada para las citas y exámenes, además de ser necesaria para la actora, responsable de llevar a su hijo para la atención en salud, máxime cuando había afirmado ser una familia de escasos recursos y afiliados al régimen subsidiado, y más aún, cuando el paciente siendo menor de edad –seis años- no se puede desplazar solo a esa ciudad para acudir a las mismas.

9.4.- El día 16 del presente mes y año, por parte de la secretaría de este juzgado, se sostuvo comunicación telefónica con la accionante, con el fin de verificar si una vez decretada y notificada la medida provisional, Asmet Salud EPS había brindado los gastos de transporte ordenados para asistir a las citas y exámenes que tenía programados el menor para los días 12, 13 y 14 de febrero de 2024, quien manifestó que no le habían sido suministrados los pasajes de ida, habiendo ella radicado la petición y esperado desde el miércoles para su respuesta, nunca llegó, pues afirma que la persona que la atendió en la oficina de la EPS de Albania, le informó que eso se enviaba a Florencia y tocaba esperar la respuesta, pero las veces que se comunicó nunca obtuvo la contestación, entonces ella con su hijo, el sábado habían viajado acudir a las citas por sus propios medios.

indicó que recibió una llamada en la noche del día miércoles 14 de febrero por parte de Asmet salud Florencia, quien le informó sobre la autorización de los transportes desde la ciudad de Bogotá hasta Albania, Caquetá, para el menor y ella, en calidad de acompañante, y que efectivamente fue así¹⁴ y coincide con la contestación de la EPS accionada, vista a folio 1 del archivo “07.ContestacionAccionado” del expediente digital.

9.5.- Observa esta judicatura que, si bien, el municipio de Albania no cuenta con IPS que tenga la capacidad de prestar el servicio por la especialidad de oncología y psicología pediátrica y los aparatos tecnológicos para realizar los exámenes requeridos por el niño Juan David Polanco Medina, lo cierto es que la EPS a la que se encuentra el afiliado debe velar porque se garantice la asistencia médica sin barreras que afecten el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, lo que no ocurrió en el presente caso, pues pese a que Asmet salud EPS autorizó las citas de consulta de control o seguimiento y los exámenes y laboratorios clínicos con un prestador que se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, ciudad que no es el de residencia del usuario y, además, luego de ser notificada el día **5 de febrero de 2024** de la decisión que decretó como medida provisional la orden del suministro de gastos de transporte, de ida y regreso para el niño y su progenitora en su calidad de acompañante desde su residencia hasta esa ciudad, ella no fue cumplida sino **hasta el 15 de este mes y año** cuando se “*generaron las respectivas autorizaciones con el fin de garantizar el traslado del usuario y acompañante*” lo que constituye una barrera para acceder a los servicios de salud que de manera integral, prioritaria y continuada deben ser prestados dado el diagnóstico de cáncer, y pese a que la accionante llevó a su menor hijo por sus propios medios a las citas y exámenes programados, la accionada incurrió en una infracción administrativa de los artículos 7º, 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006 y a las disposiciones contenidas en la Ley 2026 de 2020, que deberá ser investigada por la Superintendencia Nacional de Salud, a la que se le enviará copia de esta decisión para lo de su competencia.

Queda en evidencia las trabas administrativas de Asmet Salud EPS, que ha puesto en conocimiento la accionante, para que el niño Juan David Polanco Medina acceda a los

¹⁴ Véase archivo “09.ConstanciaSecretarialCT” del expediente digital

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



servicios de salud que requiere para el oportuno tratamiento de su enfermedad, pues aun con la notificación de la medida provisional, persiste en la negativa de suministrar los gastos de transportes para el niño y su acompañante, pues con una respuesta baladí como "a pesar de que se hicieron los mayores esfuerzos no fue posible la autorización de los pasajes vía terrestre de ida del menor y su acompañante" pretende eludir su negligente actuar durante los 6 o 7 días posteriores a la notificación del auto que admitió la demanda -lo que ocurrió el 5 de febrero de 2024- para que los gastos requeridos fueran suministrados y pudieran acudir a la primera cita programada el 12 de febrero.

Es claro que se presume que la actora ni su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica para asumir los gastos que ocasione el transporte a cada destino donde le sean programadas citas, procedimientos, etc., dado que se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, circunstancia que no desvirtuó la EPS.

Si la EPS autorizó que los servicios de salud fueran prestados en una IPS de una ciudad distinta y alejada a la de su residencia, debió prever que, para la efectiva comparecencia a esas citas, debían suministrarse los costos de transporte tanto para el niño y un acompañante, pues por sus escasos recursos, probablemente no podrían costearlos sin detrimento de lo necesario para su subsistencia. Tal inobservancia constituye barreras de acceso en la garantía del servicio que la Ley 2026 de 2020 pretende eliminar tratándose de niños diagnosticados con cáncer.

9.6.- Además en la Sentencia T-459 de 2022 se indicó que "el transporte intermunicipal (traslado entre municipios), en general, se encuentra incluido en el PBS y "debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (intermunicipal), con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS" y que, como argumentó la ADRES en su contestación a la vinculación hecha al presente asunto, existe otro método de financiación denominado "presupuestos máximos", que es un presupuesto anual que se gira a las EPS con anticipación para que garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la UPC, además de financiar los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales, por lo que no puede existir negativa de parte de Asmet Salud EPS, en autorizar y brindar los gastos de transporte para su afiliada.

9.7.- La Corte Constitucional en su Sentencia SU- 508 de 2020 indicó entre otras cosas que el transporte interurbano hace parte del "mecanismo de protección colectiva" y que el mismo "no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema". El servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS, que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico; por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.¹⁵

De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, ya que el desplazamiento no se puede erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante.¹⁶

Así las cosas, al remitir al niño a un prestador ubicado en la ciudad de Bogotá para las citas de control o seguimiento de las especialidades y los exámenes referidos para el tratamiento de su enfermedad de Linfoma No Hodgkin, Asmet Salud EPS deberá sufragar los gastos de transporte del afiliado y su acompañante, como correcta y

¹⁵ sentencia T- 122 de 2021

¹⁶ Sentencia T-101 de 2021

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



eficaz prestación del servicio de salud y en aras de no suspender el tratamiento que, resulte tal vez, lesivo para la vida del niño Juan David Polanco Medina.

Pues clara ha sido la Corte, al reiterar que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.¹⁷

En consecuencia, en caso de que el niño Juan David Polanco medina y su progenitora en calidad de acompañante, respecto a sus citas, procedimientos o tratamientos, deba durar más de un día en el lugar distinto a su residencia donde recibirá el servicio de salud, se ordenará a Asmet Salud EPS, sufragar los gastos de hospedaje y alimentación para el niño y su progenitora en calidad de acompañante, en aras de garantizar la completa prestación del servicio en razón a su diagnóstico, pues la corte ha añadido que *“si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención”*¹⁸.

9.8.- En relación con los gastos de transporte para acompañante, la Corte Constitucional en la sentencia T-277 de 2022, reiteró que el servicio de transporte para un acompañante está supeditado a determinar que el paciente *“(i) depende totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.”*

Para el presente caso, la accionante en representación de su menor hijo solicita también los gastos de transporte para ella en calidad de acompañante. Observa este Despacho que, al tratarse de un menor de seis (6) años de edad, quien es el titular de los derechos fundamentales que están siendo vulnerados, se entienden cumplidos los dos primeros requisitos, pues por su corta edad depende de un tercero para su desplazamiento hasta el lugar donde se remita para su atención medica; por último, en cuanto al tercer requisito, también se cumple en el presente asunto, pues la actora afirma que ni ella ni su núcleo familiar cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte¹⁹, sumado a que se encuentran inscritos en el registro único de víctimas y pertenecer al SISBEN; situación que no desvirtuó Asmet Salud EPS, y además, recuérdese que se trata de un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, presumiéndose que carecen de recursos económicos suficientes para asumir esos costos y, que como sujeto de especial protección constitucional, prevalecen sus derechos. Así las cosas y por cumplirse los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, será ordenado a la EPS Asmet Salud, que suministre los gastos de transporte para acompañante a la accionante, por acreditarse su necesidad y urgencia.

9.9.- Por haberse superado el tema de las citas y exámenes programadas para los días 12, 13 y 14 de febrero de 2024 en la ciudad de Bogotá en el Instituto Nacional de Cancerología, en el sentido que la accionante a través de sus propios medios logró comparecer con su menor hijo a las mismas, no se emitirá orden para que realice todos los trámites administrativos para lograr la asignación nuevamente de la cita de control o de seguimiento por las especialidades de nutrición y dietética, oncología y psicología pediátrica ni los exámenes ordenados, como tampoco los gastos de transporte para acudir a ellas, pues como no se perdieron las citas asignadas, se configura un hecho superado.

¹⁷ sentencia T- 122 de 2021

¹⁸ Sentencia T-228 de 2020, Sentencia T-405 de 2017, y Sentencia T-069 de 2018

¹⁹ Véase hecho 4º de la demanda en el archivo “02.EscritoTutelasAnexos” del expediente digital.

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



9.10.- Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*²⁰. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.²¹

Resulta que, como atrás se dijo, el Linfoma no Hodgkin, es un tipo de cáncer que ataca el sistema inmunitario, y como tal, es una enfermedad catastrófica, de alto costo y que requiere inicio urgente del tratamiento y la continuidad oportuna del mismo para evitar el avance rápido de esa enfermedad que traiga consecuencias desfavorables a la vida del afectado, razón por la que esta judicatura y al ser el niño Juan David Polanco Medina un sujeto de especial protección constitucional, dispondrá las ordenes necesarias, para que él cumpla el adecuado tratamiento de la enfermedad y sus posteriores controles que requiera, y, en observancia de los principios que rigen los derechos a la salud, especialmente el **principio de continuidad** de la prestación del servicio de salud, que la EPS accionada no pueda omitir la prestación de dichos servicios por obstáculos administrativos que impidan el acceso, la práctica, la continuidad y finalización óptima del tratamiento.

Aunque a la fecha, Asmet Salud EPS no tiene pendiente de autorización ningún servicio en salud requerido por el niño y, según lo afirmado por la accionante en comunicación telefónica²², que apenas va a radicar los nuevos servicios ordenados por el médico tratante para su autorización y posterior solicitud de gastos de transportes para los días comprendidos entre el 11 al 15 de marzo de 2024 en el mismo Instituto ubicado en la ciudad de Bogotá, esta unidad judicial, en aras de garantizar la continuación oportuna del tratamiento iniciado al niño, sus posteriores controles y el suministro de gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante, ordenará a Asmet Salud EPS, brindar el tratamiento integral al menor.

En consecuencia, ordenará a Asmet Salud EPS el deber de garantizar el tratamiento integral al niño Juan David Polanco Medina, para lo cual suministrará todos aquellos medicamentos, citas, procedimientos, etc, que ordene el médico tratante para el control de su enfermedad, lo que incluye el suministro de transporte, alojamiento y alimentos para él y un acompañante cada vez que requiera trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C. o a una ciudad diferente a la ciudad de su residencia para acceder a los servicios de salud que demande, dado que se trata de un afiliado al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado, de quien se presume que carece él y su núcleo familiar de recursos económicos para sufragar esos costos y se trata de un sujeto de especial protección constitucional.

9.11 Finalmente, ha de decirse que esta judicatura se abstendrá de otorgar autorización de recobro ante el ADRES, en razón a que tal decisión no depende de jueces de tutela²³.

DECISION

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

²⁰ Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015

²¹ Sentencia T-611 de 2014

²² Véase archivo “09.ConstanciaSecretarialCT” del expediente digital

²³ Sentencia T – 224 de 2020

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00



RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la salud del niño JUAN DAVID POLANCO MEDINA, invocados por la accionante en su representación legal, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a Asmet Salud EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos para garantizar el tratamiento integral al niño JUAN DAVID POLANCO MEDINA identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.215.967.097, para que EN LO SUCESIVO se garantice el suministro efectivo de los costos de transporte ida y regreso para el niño y un acompañante, desde el municipio de Albania Caquetá hasta la ciudad de Bogotá D.C. para que acuda a las citas programadas los días comprendidos entre el 11 al 15 de marzo de 2024 en el Instituto nacional de cancerología en esa ciudad, o a otras ciudades que no sean la de su residencia, cuando requiera acudir a las consultas, exámenes, terapias, procedimientos, y demás controles médicos que fueran ordenados por el galeno tratante para el tratamiento de su patología "Linfoma no Hodgkin de células grandes (difuso)". Adicionalmente, si su estadía fuera de su ciudad de residencia se requiere por más de un día en la ciudad o municipio en la que se programen las citas/consultas, exámenes, terapias, procedimientos, y demás controles médicos, deberá Asmet Salud EPS suministrar los gastos de alojamiento y alimentación para el niño y su acompañante.

TERCERO. - NEGAR la autorización de recobro por las razones expuestas en esta decisión

CUARTO. - REMITIR copia de esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia, conforme fue expuesto en el numeral 9.5.- de esta decisión.

QUINTO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, NOTIFICAR la presente decisión a las partes de la manera más expedita. En caso de no ser impugnada esta decisión, ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en virtud del artículo 31º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

ACCIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
RADICACIÓN:

TUTELA
ADRIANA MEDINA ROJAS
ASMET SALUD EPS
18-029-40-89-001-2024-00013-00

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90acaf20c43be13344db9c398bce0dbf2217b4542c1ad9595acd9e67b42a5c5**

Documento generado en 19/02/2024 05:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>